

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Octubre de 1891.

Núm. 23.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—¿El estado y la capacidad jurídica de las personas extranjeras y las relaciones de familia, se regirán por la ley extranjera ó deberán someterse á nuestras leyes?—La imputabilidad criminal y las causas que la excluyen ó la modifican.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Pre-lación de crédito.—Apreciación de si ciertas palabras constituyen injuria ó calumnia.—El hecho de negarse á entregar á la autoridad una arma no constituye por sí solo atentado.—Son nulas las providencias dictadas por los jueces, estando suspensa su jurisdicción.—Se confirma una sentencia.—Posesión efectiva de la herencia.—Requisitos para obtenerla.—Apreciación de la circunstancia atenuante de espontánea confesión.—Concurrencia de los delitos de atentado y desacato.—Imposición de la pena en el hurto de caballos ó bestias de silla ó carga.—Delito de desobediencia militar.—Elementos constitutivos del desacato grave.—Legítima defensa.

SECCION EDITORIAL.

El estado y la capacidad jurídica de las personas extranjeras y las relaciones de familia se regirán por la ley extranjera ó deberán someterse á nuestras leyes?

Con vista de lo dispuesto en el artículo 19 de nuestro Código Civil, cualquiera creería que se admite la aplicación de la ley extranjera en la República, cuando se trata del es-

tado de las personas y de su capacidad jurídica. En efecto, dicho artículo establece: "que á las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los hondureños, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Honduras;

2.º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior."

Es evidente, que si el legislador hondureño se creyó con perfecto derecho para obligar y someter á sus leyes á sus nacionales, aun cuando se encontraran fuera de la República, como se ve en la disposición anterior, lógicamente debería admitirse en Honduras la aplicación de la ley extranjera en lo relativo al estado y capacidad jurídica de las personas extranjeras y á las relaciones de familia. ¿Por qué, con qué derecho, habíamos de exigir para nosotros lo que negamos á los demás? Sin embargo, aunque parezca increíble que se consignen tales principios en un Código de nuestros días, hay que rendirse á la evidencia.—Véase sino el artículo 18: "La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros." Comentando este artículo la Comisión codificadora en su informe se expresa así: "El estatuto personal, pues, queda en lo general expresamente abolido."

Y á quien todavía le cupiera duda acerca del alcance que tiene el artículo 18, le citaríamos la opinión de Don Jacinto Chacón, que en su exposición y estudio del Código Civil

de Chile, modelo del nuestro, se expresa sobre el particular de que tratamos de este modo: "Nuestro Código, á su vez ha desechado esa regla (la de que el estado y capacidad jurídica se rigen por la ley personal), y consigna el principio que la excluye en estos términos: "la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.".....El proyecto original del Código francés contenía la misma regla que el nuestro. Si esta disposición se hubiese dejado subsistente, dicen Mourlon y Locré, el estado y la capacidad de los extranjeros residentes en Francia, se hubiese regido por las leyes francesas en vez de serlo por las de su país. Pnes bien, entre nosotros, donde se ha adoptado la disposición primitiva del proyecto francés, el estado y la capacidad de los extranjeros que habitan el territorio se rige por las leyes chilenas."

No es nuestro ánimo entrar aquí de lleno en la exposición razonada de los principios en virtud de los cuales hoy por todos los tratadistas de Derecho Internacional Privado, se establece que el estado y capacidad jurídica de las personas deben regirse por una ley única, así como las relaciones de familia. Menos trataremos de investigar si se ha de dar aplicación á la ley del domicilio, ó á la ley nacional. Lo único de que hemos tratado en estas líneas es llamar la atención sobre ese gravísimo defecto de nuestro Código, tanto más notable, cuanto que la solidaridad de los estados cada día mejor comprendida, condena exclusivismos como el consignado en el artículo 18 del Código Civil. Francamente, no creemos que haya hoy quien se atreva á defender la doctrina de nuestro Código, respecto de la eficacia extra-territorial de las leyes, en lo relativo al estado personal y á la capacidad jurídica. Tampoco nos explicamos que la comisión codificadora haya pensado que realizaba un gran progreso, aboliendo expresamente el estatuto personal. Puede, en efecto, censurarse la doctrina de los estatutos por su falta de precisión y claridad; pueden recordarse las muchísimas disputas á que han dado lugar, pero de ésto á negar toda aplicación á la ley extranjera, que no hiere ni lastima nuestro

derecho público, hay una distancia inmensa. Analizar la doctrina de los estatutos, encontrar sus desventajas y buscar fórmulas más adecuadas aprovechando la labor de los predecesores, es tarea digna del hombre de ciencia; someter en todo y por todo á nuestras leyes al extranjero, es simplemente retrogradar muchos siglos.

De esperarse es que el día en que se piense reformar nuestro Código Civil sea el artículo 18 uno de los que primero desaparezcan.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MODIFICAN.

FICAN.

V.

Los códigos de que trato, señalan también por modo específico y concreto algunas de las causas de exención ó atenuación de la imputabilidad que no provienen de alteraciones del espíritu ó de enfermedad mental, como, v. gr., la fuerza irresistible, el estado de necesidad, la legítima defensa, la obediencia debida, etc.; es cierto que lo hacen en términos muy generales y sin descender á los detalles de las antiguas legislaciones, como la española, por ejemplo, que, después de indicarlas, suele enumerar requisitos; pero todavía esta generalidad es insuficiente, y la especificación á que me refiero no responde á otra cosa que á la indecisión y el eclecticismo en que fluctúan actualmente los legisladores.

No hay motivo alguno que justifique la adopción de un sistema distinto para esta clase de causas eximentes ó atenuantes. Tan imposible es enumerarlas y especificarlas por modo taxativo, como todos reconocen que lo es por lo que toca á las causas físicas, y si el fantasma del arbitrio judicial no asusta ya respecto de éstas, ni siquiera respecto de aquéllas, como lo prueba la gran latitud que se deja á los jueces para apreciarlas, no se concibe por qué han de enumerarse y especificarse en los códigos.

No cabe, por tanto, más sistema, tanto en unas cuanto en otras, que el radicalmente al opuesto que he indicado como primero y

más antiguo. En vez de una determinación precisa, taxativa y agotadora, una fórmula general que comprenda todos los casos que puedan presentarse en la práctica. Como dice Carrara, esto "parece más conforme á los deseos de la ciencia, más á seguro de todas las dificultades que se encuentran al definir recatemente los varios casos especiales, y más útil para la justicia, en cuanto que de esta fórmula general no se escaparía nunca ninguno de los casos particulares que pudiere excluir ó atenuar la imputabilidad." (1)

Tampoco hay, por lo demás, otro sistema posible. La enumeración de todas las causas que excluyen y atenúan la imputación ya hemos visto que no puede conseguirse en la ciencia, porque supondría el examen de todos los estados en que puede encontrarse el hombre sin que concurren los requisitos que le hacen agente imputable, y este examen es inasequible, porque el número de estos estados es infinito. Y si no puede conseguirse en la ciencia, ¿cómo se va á conseguir en la legislación? Pero aun en el supuesto de que fuera dable formar un inventario completo y acabado de todos los casos de inimputabilidad, no se habría logrado lo que se desea, esto es, huir del arbitrio judicial, porque, para fijar bien cada uno de esos casos, por manera que el juez no tuviera más que aplicar la ley, sería menester determinar hasta lo infinito sus notas y caracteres, y como esto no puede hacerse, el temido fantasma asomaría siempre su horripilante faz por entre los artículos de los códigos penales más minuciosos y detallados. Lo prueba, por ejemplo, lo que pasa con el nuestro. Se ha querido encerrar en él, dentro de estrechos límites, las atribuciones de los jueces, y se han fijado taxativamente las causas de exención; pero en unas no se ha hecho otra cosa que indicarla, como en la fuerza irresistible, v. gr., quedando, por tanto, al arbitrio de los tribunales decidir qué condiciones han de tener para considerarla incluídas en la disposición legal; en otras, se han marcado además sus requisitos, como en la defensa propia, exigiendo que concurren la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para im-

pedirla ó repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; pero como, á su vez, estos requisitos suponen otros; y estos otros no se han fijado, el arbitrio del juzgador vuelve á aparecer por necesidad. ¿Cuándo la agresión es ilegítima, racional el medio empleado para rechazarla y suficiente la provocación? Esto no lo dice el legislador, y tiene que suplirlo el juez, y si lo dijera, se presentarían luego otras exigencias, y otras, y otras, hasta lo infinito, porque infinita es la determinación.

No hay, pues, más sistema racional y lógico, que el de una fórmula amplia y comprensiva que abarque todos los casos que la vida puede ofrecer en su riqueza y variedad ilimitadas. "La vida es la verdad, dice Berner en las palabras que he escogido como tema de este trabajo, y la verdadera ciencia presta oídos á los testimonios de la vida, y no se asusta cuando su fuerza abate fórmulas viejas que antes se creían indispensables." (2)

A mi juicio, habría que adoptar, en la redacción de los códigos penales, un proceder distinto del que ahora se sigue. En la actualidad pónese por cabeza de estos cuerpos legales, cuando más, una definición meramente legal del delito, que no dice otra cosa sino que no se consideran como punibles otros hechos que los en ellos previstos y penados; pero como esto no basta, como los hechos prohibidos y castigados en los códigos no constituyen delito sino cuando se realizan en ciertas condiciones no indicadas, impónese la necesidad de proceder negativamente á señalar los casos en que, por no concurrir esas condiciones, la acción no se reputa merecedora de pena. Como he dicho, á mi entender debería hacerse todo lo contrario; debería ponerse á la cabeza de las leyes penales una definición positiva y doctrinal del delito, en la cual constasen los requisitos y notas que lo constituyen, los caracteres y condiciones de los agentes imputables criminalmente; así no sería menester detenerse á enumerar las causas de inimputabilidad, porque resultaría claro que todos los hechos realizados sin la concurrencia de esos requisitos y notas, todos los agentes en quienes no se vie-

(1) Speciale, obra citada, pág. 234.

(2) Berner, obra citada, pág. 249.

ran esos caracteres y condiciones, no podrían ser objeto de imputación criminal. Pero eu tanto que así no se haga, en tanto que se juzgue necesario hablar en los códigos por modo expreso de las causas que excluyen ó atenúan la imputabilidad, hay que hacerlo, como hemos visto, por medio de una fórmula general, amplia y comprensiva y no descendiendo á especificaciones y enumeraciones que condenan á una voz la ciencia y la práctica, la razón y la justicia. El temor á los abusos que pudieran cometer los jueces, no es objeción fundada, porque ya se ha demostrado que esos abusos serían inevitables aun con los códigos más minuciosos y precisos, y que no puede buscarse garantía contra ellos en los artículos de una ley, inerte ó ineficaz cuando no haya una egi da y un santuario en la conciencia de los llamados á cumplirla y aplicarla.

Acaso parezcan estas ideas extremadamente radicales, dado el estado de la opinión en España; debo advertir que no pretendo que se implanten sin la preparación y las transiciones necesarias. Lo que sí puede exigirse desde luego al legislador español, es que les vaya preparando el camino, y que, siguiendo el ejemplo de los legisladores de los países cultos, formule en una regla general todas las causas de inimputabilidad que previenen de perturbaciones mentales, y conceda mayores atribuciones á los tribunales para apreciar tanto éstas cuanto las llamadas de justificación. Algo en este sentido se hacía en el proyecto presentado á las Cortes por el Señor Don Francisco Silvela, principalmente en la determinación de los requisitos de la justa defensa; pero ni era lo bastante, ni lo que autorizan á hacer el ejemplo de países extraños y el estado de la cultura patria.

(Continúa.)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Prelación de créditos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Don Francisco Planas, de éste comercio, contra la sen-

tencia que la Corte de Apelaciones de lo Civil pronunció el nueve de Junio próximo pasado, declarando sin lugar la tercería de prelación intentada por aquel representante, por la suma de trescientos setenta y ocho pesos sesenta y ocho centavos, contra la ejecución que Don Ramón Castán, de este vecindario, ha promovido á Don Lucas Rodríguez, por cantidad de pesos; sentencia que, revocando la del Juez de Letras de lo Civil, dictada en diez de Marzo último, en que declara procedente la tercería de mejor derecho de que se ha hecho referencia, manda que con los bienes embargados al ejecutado se cubra preferentemente el crédito del Señor Planas, sin especial condenación de costas.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos: 1.º el artículo 997, caso 3.º del Código Civil, en relación con los artículos 1246 y 2375 del mismo Código, en el concepto de que constando de autos que la mortual de Doña Bonifacia Rodríguez adenda á Don Francisco Planas, como resto insoluto de mayor cantidad, la suma que motiva la tercería propuesta: que constando asimismo que Lucas Rodríguez aceptó simplemente la herencia de su difunta madre, la Señora Rodríguez, que le fué deferido en virtud de testamento, y que á la fecha de la ejecución el heredero no poseía más bienes que los que constituían la herencia, se sigue necesariamente, que Lucas Rodríguez, al aceptar simplemente la herencia, se hizo responsable con sus propios bienes de las deudas y obligaciones de la testadora, ya que confundiendo el patrimonio de ésta con su propio patrimonio, deben satisfacerse preferentemente las deudas hereditarias, puesto que ante todo deben deducirse del acervo de bienes los gastos funerarios, las costas irrogadas por la publicación del testamento, las deudas hereditarias y las demás asignaciones contenidas en el artículo 997 citado. 2.º El artículo 150 reformado, en relación con el 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en atención á que se ha comprobado la existencia del crédito de Don Francisco Planas contra la mortual de Doña Bonifacia Rodríguez, con las declaraciones de dos testigos que suscribieron el documento respectivo, y que al faltar dando la preferencia del pago ab-

soluto que arroja dicho crédito, la Corte sentenciadora ha infringido también las disposiciones legales últimamente indicadas.

Considerando: que las causas de preferencia comprendidas en el artículo 2375 del Código Civil que se alega como violado, son solamente el *privilegio y la hipoteca*, calidades de que se halla privada la obligación personal que constituye el crédito reclamado por la representación de Don Francisco Planas, y que según el artículo 2385 del mismo Código, la ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en el artículo citado.

Considerando: que sin fundamento legal por la primera causa, la casación tampoco procede por lo segundo, ya que esta es consecuencia de la segunda.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito y manda devolver los autos con la certificación correspondiente. —Notifíquese.—Padilla.—Ferrari.—Escobar.—Zúniga.—Matute Brito.—P. Quesada, Secretario interino.

Apreciación de si ciertas palabras constituyen injuria ó calumnia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Domingo Zambrano, como defensor del reo Pablo Antonio Alvarado, vecino de Curarén, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha diez y ocho de Junio último, confirmatoria de la en que el Juez de Letras respectivo condena á dicho reo, por las palabras injuriosas dirigidas al Licdo. Don Francisco Cardona, consistentes en que era contrabandista de aguardiente; á la pena de cinco meses once días de reclusión en estas cárceles, al pago de una multa de cincuenta pesos y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que respecto á la forma se invoca la infracción del artículo 150 del Código de Procedimientos, por no haberse extendido la sentencia con arreglo á la ley, para darle al procedimiento el curso debido como calumnia; y que en cuanto al fondo se supone violado el inciso 1.º del artículo 422 del Código Penal, en relación con el 417 del propio Código, desde luego que se atribuye al hecho el carácter de injurias, cuando por su naturaleza constituye verdadera calumnia.

Considerando: que las palabras que motivan el presente proceso no imputan á Cardona un delito determinado, como lo requiere el artículo 417, siendo, por lo mismo, legal la apreciación que se ha hecho de ellas al calificarlas como injurias; circunstancia por la cual es visto que no se ha incurrido en las violaciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se trata y manda que se devuelvan los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúniga.—Presentación Quesada, Secretario interino.

El hecho de negarse á entregar á la autoridad una arma no constituye por sí solo atentado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Carlos Rodríguez, mayor de treinta años, casado, labrador y vecino de Soluteca, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunció en consulta el veintisiete de Junio próximo pasado, revocando la absolutoria del Juez de Letras de La Paz, fecha diez del expresado mes, y en la cual condena á dicho reo á una multa de cien pesos á beneficio del Tesoro público, y penas accesorias, por el delito de atentado que cometió contra el Alcalde Auxiliar de la propia Aldea, Don Pablo Galeas, el veinticuatro de Junio del año anterior, como á las siete de la noche, y á inmediaciones de la casa de Aurelio Chávez.

de Chile, modelo del nuestro, se expresa sobre el particular de que tratamos de este modo: "Nuestro Código, á su vez ha desechado esa regla (la de que el estado y capacidad jurídica se rigen por la ley personal), y consigna el principio que la excluye en estos términos: "la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.".....El proyecto original del Código francés contenía la misma regla que el nuestro. Si esta disposición se hubiese dejado subsistente, dicen Mourlon y Locré, el estado y la capacidad de los extranjeros residentes en Francia, se hubiese regido por las leyes francesas en vez de serlo por las de su país. Pues bien, entre nosotros, donde se ha adoptado la disposición primitiva del proyecto francés, el estado y la capacidad de los extranjeros que habitan el territorio se rige por las leyes chilenas."

No es nuestro ánimo entrar aquí de lleno en la exposición razonada de los principios en virtud de los cuales hoy por todos los tratadistas de Derecho Internacional Privado, se establece que el estado y capacidad jurídica de las personas deben regirse por una ley única, así como las relaciones de familia. Menos trataremos de investigar si se ha de dar aplicación á la ley del domicilio, ó á la ley nacional. Lo único de que hemos tratado en estas líneas es llamar la atención sobre ese gravísimo defecto de nuestro Código, tanto más notable, cuanto que la solidaridad de los estados cada día mejor comprendida, condena exclusivismos como el consignado en el artículo 18 del Código Civil. Francamente, no creemos que haya hoy quien se atreva á defender la doctrina de nuestro Código, respecto de la eficacia extra-territorial de las leyes, en lo relativo al estado personal y á la capacidad jurídica. Tampoco nos explicamos que la comisión codificadora haya pensado que realizaba un gran progreso, aboliendo expresamente el estatuto personal. Puede, en efecto, censurarse la doctrina de los estatutos por su falta de precisión y claridad; pueden recordarse las muchísimas disputas á que han dado lugar, pero de ésto á negar toda aplicación á la ley extranjera, que no hiere ni lastima nuestro

derecho público, hay una distancia inmensa. Analizar la doctrina de los estatutos, encontrar sus desventajas y buscar fórmulas más adecuadas aprovechando la labor de los predecesores, es tarea digna del hombre de ciencia; someter en todo y por todo á nuestras leyes al extranjero, es simplemente retrogradar muchos siglos.

De esperarse es que el día en que se piense reformar nuestro Código Civil sea el artículo 18 uno de los que primero desaparezcan.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MODIFICAN.

V.

Los códigos de que trato, señalan también por modo específico y concreto algunas de las causas de exención ó atenuación de la imputabilidad que no provienen de alteraciones del espíritu ó de enfermedad mental, como, v. gr., la fuerza irresistible, el estado de necesidad, la legítima defensa, la obediencia debida, etc.; es cierto que lo hacen en términos muy generales y sin descender á los detalles de las antiguas legislaciones, como la española, por ejemplo, que, después de indicarlas, suele enumerar requisitos; pero todavía esta generalidad es insuficiente, y la especificación á que me refiero no responde á otra cosa que á la indecisión y el eclecticismo en que fluctúan actualmente los legisladores.

No hay motivo alguno que justifique la adopción de un sistema distinto para esta clase de causas eximentes ó atenuantes. Tan imposible es enumerarlas y especificarlas por modo taxativo, como todos reconocen que lo es por lo que toca á las causas físicas, y si el fantasma del arbitrio judicial no asusta ya respecto de éstas, ni siquiera respecto de aquéllas, como lo prueba la gran latitud que se deja á los jueces para apreciarlas, no se concibe por qué han de exumerarse y especificarse en los códigos.

No cabe, por tanto, más sistema, tanto en unas cuanto en otras, que el radicalmente al opuesto que he indicado como primero y

Resulta: que se alega la infracción de los artículos 1.º, inciso 1.º, 263, caso 2.º, 264 en todas sus circunstancias, 501, n.º 3.º, y 502, caso 1.º del Código Penal, en relación con los 150, reformado, 330, regla 2.ª, 910, 917, reformado, 931 y 934 en sus dos casos del Código de Procedimientos, y sentencia del Tribunal Supremo de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, en la causa de Perfecto Vásquez, por resistencia al Síndico Municipal de Santa María, y de la Corte de aquella de 3 de Marzo de este año, en la causa contra Silverio Bonilla, de Comayagua, por igual delito; infracción que se demuestra por los motivos siguientes:

1.º Porque más de cuatro testigos afirman contestes que Rodríguez trataba de reñir el veinticuatro de Junio citado, con Jesús Chávez, en cuyos momentos llegó el Auxiliar con su escolta, y encontrándolo en actitud de reñir que ya tenía, le ordenó que entregara el puñal, á cuya orden contestó aquel que ni á Cristo rendiría su arma; pero sin hacer ningún movimiento agresivo contra la autoridad ó su auxilio. Que en razón de su negativa, el auxiliar ordenó á los individuos de su escolta que lo rodearan por la fuerza, habiendo ejercido éstos lo que se les previno y entregado aquel el arma que portaba, después del primer golpe que se le infirió, siempre sin ejercer contra ellos violencia de ninguna clase; cuya prueba excluye las circunstancias constitutivas del atentado.

2.º Porque se ha desestimado esta prueba plena sin existir en los autos ninguna otra que acredite la delincuencia, ó un hecho punible; porque se decretó prisión sin constar el cuerpo del delito de atentado, sino solamente una falta, cuyo procedimiento y castigo son distintos, porque el fallo no se dictó conforme al mérito del proceso, que requiere la absolución, y finalmente por haberse desatendido la jurisprudencia establecida, consignada en los precedentes análogos que se indican.

Considerando: que el acto de desobediencia, que aparece justificado contra el prevenido, constituye solamente una simple resistencia pasiva, toda vez que éste no acometió ó resistió con violencia, ni empleó fuerza ó intimi-

dación contra la autoridad pública ó sus agentes, cuando aquélla, acompañado de éstos, ejercía funciones de su cargo; y que el hecho en cuestión no está revestido de las condiciones que requiere la ley, para que pueda calificarse como delito de atentado, ni como algún otro delito, por el cual haya de seguirse un procedimiento escrito.

Por tanto: la Corte Suprema de la República, con presencia de las disposiciones citadas, y en aplicación de los artículos 263 caso 2.º del Código Penal, 330, regla 2.ª, 729 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia fiscal, declara que ha lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso; debiendo á continuación pronunciarse, sobre la cuestión materia del juicio, lo que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—P. Quesada, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer, la causa instruida á virtud de denuncia, contra Carlos Rodríguez, por el delito de atentado contra el Alcalde auxiliar de la aldea de Soluteca, en el departamento de La Paz, cometido la noche del veinticuatro de Junio del año anterior, en la expresada aldea.

Resulta: que los testigos Benito González, Raimundo Ortiz, Reyes Mejía y Manuel Cáceres, afirman que después de las siete de la noche, yendo de auxilio del Alcalde Don Pablo Galeas, con el objeto de cerrar la venta de aguardiente, al pasar por la casa de Aurelio Chávez, encontraron á Rodríguez armado de un puñalito, en actitud de reñir con Jesús Chávez, por lo que el auxiliar les intimó que se abstuvieran de hacerlo; que á esta intimación Chávez se retiró en silencio, y Rodríguez se quedó en actitud amenazante con el puñalito en la mano; que el auxiliar previno á Rodríguez que rindiera su arma, lo cual desobedeció éste, contestando que ni á su madre se la rendía, por cuyo motivo aquél ordenó que

lo baldaran; ejecutándole Dionisio Cáceres dos golpes con una regla que portaba, y entonces Rodríguez entregó el arma y fué conducido al arresto, fugándose del camino.

Considerando: que el hecho imputado á Rodríguez no merece la calificación legal de atentado, desde luego que aquel no acometió ni resistió con violencia, ni empleó fuerza ó intimidación contra la autoridad pública ó sus agentes, cuando aquélla auxiliada de éstos se hallaba ejerciendo funciones de su cargo.

Considerando: que la desobediencia ó mera resistencia, de que es responsable el reo, no constituye ningún delito grave previsto por el Código, sino una simple falta, de la cual debe conocerse en juicio verbal.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 263, número 2 del Código Penal, 330, regla 2.ª, 931 y 934 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve á Carlos Rodríguez del delito de atentado por que se le procesa.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación al Tribunal correspondiente.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—P. Quesada, Secretario interino.

Son nulas las providencias dictadas por los j-eces, estando suspensa su jurisdicción.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Noviembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos dictados por el Señor Juez de Letras de este departamento con fecha diez y ocho del mes en curso, en los cuales aprueba y manda evacuar dos interrogatorios presentados por la parte acusadora en la causa instruída contra Celso y Salvador Andino y Eusebio Cáliz por homicidio frustrado y disparos de arma de fuego, interrogatorios que figuran en el proceso á los folios 83 y 86 frente y vuelto, y son referentes á justificar la tacha de soborno propuesta por el representante del acusador contra los testigos Carmen Zelaya y Bonifacio Medina, por una parte, y por otra, Dionisio Flores, Raimundo Martínez, Juan Miguel Padilla y José María Sánchez, de cuyos autos se alzó para ante este Tribunal el defensor de los indicados reos; habiéndose tramitado el recurso, en esta instancia, con arreglo á derecho.

Considerando: que la apelación otorgada por el Señor Juez de Letras en diez y ocho del mes en curso, al folio 88 de la primera pieza del proceso, contra el auto de quince del propio mes en que se manda recibir el testimonio de Jesús, Francisco y Felipe Morales, Inés Matute y Mariano Medina, sobre la tacha de soborno opuesta contra los testigos Carmen Zelaya y Bonifacio Medina, por el representante del acusador, es nula, en razón de haberla concedido sin competencia en el negocio, ya que al admitir el recurso dealzada, en la propia fecha, pero con anterioridad, contra otro auto de quince del mes citado, en que se ordena un trámite análogo al de la primera providencia de la misma fecha, quedó suspenso en su jurisdicción.

Considerando: que la apelación concedida en el mismo juicio al folio 84, el diez y ocho del corriente, contra el auto fecha quince del propio mes, en que se manda recibir declaración de Esteban Ramírez, Antonio Zelaya, Inés Matute y Florencio Gallardo, sobre la tacha de soborno propuesta por la parte acusadora contra los testigos Dionisio Flores, Raimundo Martínez, Juan Miguel Padilla y José María Sánchez, si bien fué admitida cuando el Juez *a quo* tenía jurisdicción para ello, según consta del informe que diera á este Tribunal, tal admisión debe conceptuarse indebida, ya que el decreto en que se ordena el trámite de una diligencia probatoria, es inapelable, y, ya que la enunciada tacha de soborno comprendida en el número 4.º del artículo 300 del Código de Procedimientos, es legal, y distinta de la del número 6.º del mismo artículo, lo cual se palpa con la lectura de aquella disposición y lo confirma la doctrina del Señor Escriche, entre otros autores, palabra *soborno*, página 1463.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 146 inciso 3.º, 173, 176, inciso 2.º, 261 inciso 2.º, y 384 del Código de Procedimientos, 1637, 1638 y 1639 del Civil; 9.º parte final, y 57 de la Ley de Tribunales, declara nula la providencia en que se otorga apelación al folio 88 frente y vuelto del proceso, y de que se hizo mérito en el primer considerando de este fallo, é inadmisibles las que se concede á los folios 84 vuelto y 85 frente á

que se refiere la consideración 2.^a: La Secretaría haga devolución de antecedentes en la forma acostumbrada.—Notifíquese.—Castillo.—Cruz.—Soto.—Francisco Inestroza, Srio.

Se confirma una sentencia.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Febrero primero de mil ochocientos noventa.

Vista en apelación la sentencia que el Señor Juez de Letras de este departamento pronunció en las diligencias de inventario de los bienes mortuorios de Bonifacio Chávez, el treinta de Diciembre próximo pasado, en la cual aprueba las mencionadas diligencias "*con solo la restricción de que se consideren en favor de la viuda de Chávez, Doña Antonina Bustillo, los bienes que existan y justifique que son de su propiedad, á excepción de los que en la reunión de ganado aparecen que son de ella, los cuales le serán entregados.*" fundándose en que no existe documento alguno que compruebe el aporte de la hijuela de la propia viuda á su matrimonio con Chávez, y cuya hijuela se había pedido por la representación de aquella fuese reconocida como deuda de la mortual en referencia.

Vista la exposición del apelante en la mejora del recurso, en las cuales pide se revoque la sentencia recurrida, fundándose: en la aceptación clara que del reclamo de la hijuela ha hecho la parte contraria representada por el curador, quien ha obrado con lealtad y conocimiento de los hechos; y que el estar probado el reclamo por el certificado de un ministro de fe, en concordancia con el auto de entrega de bienes que provisionalmente, y á pedimento de los interesados, acordó el Juzgado de Letras, son, á su entender, razones concluyentes para el reconocimiento de la precitada hijuela.

Considerando: que el reconocimiento hecho por el curador de los menores hijos del difunto Chávez, de haber recibido éste los bienes paternos de su esposa Doña Antonina Bustillo, que constituyen la hijuela que reclama, en el caso presente no hace prueba plena del mismo hecho porque la confesión solo perju-

dica al que la ha prestado, ó á aquel á quien representa el confesante, si para ello ha tenido especial poder, lo cual no concurre ni puede suponerse respecto del expresado curador para obligar á sus pupilos.

Considerando: que el certificado del folio 23 vuelto de la primera pieza de los autos, en que constan las entregas de algunas reses y bestias caballares al esposo de Doña Antonina Bustillo en el inventario de los bienes paternos de ésta, tampoco puede constituir prueba de la hijuela cuyo reconocimiento reclama, ya porque consta del mismo certificado que tales entregas eran provisionales mientras se hacía la partición de los bienes; y ya también porque los documentos aludidos carecen de la sanción que debiera darles la sentencia en que definitivamente se aprobaron el inventario y partición de la mortual de Mónico Bustillo, padre de la reclamante.

Considerando, por último: que habiéndose reconocido en el inventario de la mortual Chávez, diez y seis cabezas entre ganado vacuno y caballar á favor de la viuda; sería contra la equidad y aún contra la ley reconocerle también la hijuela en su totalidad, porque naturalmente deben ser parte de ella los animales referidos, y de aceptar la propia hijuela, sería doblar el valor de sus créditos contra los menores hijos de la peticionaria y de su difunto esposo.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad, y en aplicación de los artículos 150 y 818 del Código de Procedimientos, 1654 y 1669 del Civil, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, mandando se haga la devolución de autos con las formalidades legales.—Notifíquese.—Cruz.—Soto.—Marañaga.—Francisco Inestroza, Srio.

Poseción efectiva de la herencia.—Requisitos para obtenerla.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Febrero ocho de mil ochocientos noventa.

Vistas las diligencias iniciadas ante el Señor Juez de Letras del departamento de La

Paz, con fecha diez y ocho de Mayo del año próximo anterior, en las cuales las Señoras Francisca y Paulina Hernández, vecinas de Santa María, han solicitado ser declaradas herederas ab-intestato de sus difuntos padres Lucas Hernández y Simona Vásquez, del propio domicilio, pidiendo, á la vez, se les conceda la posesión efectiva de sus bienes mortuorios, fundándose en que al fallecer no dejaron disposición testamentaria; y en que las mismas peticionarias son hijas legítimas de los expresados Hernández y Vásquez.

Vista en apelación la sentencia que el treinta de Diciembre del año citado pronunció el Señor Juez de Letras del departamento de La Paz, en las diligencias de que se ha hecho mérito, después de haberlas tramitado con arreglo á derecho, en la cual declara sin lugar por ahora la posesión efectiva de la herencia solicitada por las predichas Hernández, fundándose: 1.º, en que para otorgarse la posesión efectiva hereditaria, es indispensable establecer plenamente que la persona cuyos bienes se pretende adquirir, ha muerto ab-intestato: 2.º, en que, en el caso presente, no se ha probado que Lucas Hernández y Simona Vásquez hayan fallecido sin testamento, constando, por el contrario, de la partida de defunción del primero, que este dispuso en vida de su capital, lo que pudo haberse efectuado, en virtud de testamento para obrar sus efectos después de la muerte: 3.º en que la defunción de Simona Vásquez, no se ha justificado conforme lo requiere el artículo 383 del Código Civil, pues los testigos que la declaran, no fijan la fecha en que ocurrió: 4.º en que la calidad de hijas legítimas de las peticionarias, en falta de documentos auténticos que la acrediten, tampoco se ha probado por las declaraciones de los testigos que á ella se refieren, pues no afirman haber presenciado los hechos que constituyen la filiación legítima de las mismas, ni establecen la posesión notoria de aquél estado civil, por no expresarse que haya sido por todo el tiempo que preceptúa el artículo 386 del Código citado.

Vistas las alegaciones hechas por el apelante en la mejora del recurso, en las que afirma no ser procedente la resolución de que se inter-

puso la alzada, pidiendo que se declare así con vista de los antecedentes.

Considerando: que los fundamentos citados en que se apoya la sentencia recurrida, se hallan en perfecta armonía con la resultancia de los autos y con las leyes que comprenden los diferentes casos á que se refieren; con la sola excepción de que, á juicio de este Tribunal, la muerte de Simona Vásquez, resulta plenamente probada por el testimonio de Gregorio Vásquez y Eusebio Hernández, aún sin haber expuesto el día en que se verificó, ya que el hecho mismo de la defunción lo declaran de ciencia cierta.

Considerando: que en virtud de tales fundamentos, el fallo en referencia es procedente y arreglado á derecho; sin que obste para serlo, la prueba que se ha dicho existe de la muerte de Simona Vásquez, pues ella sola no bastaría para otorgar la posesión efectiva de la herencia que se ha solicitado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de las disposiciones citadas y de los artículos 385 del Código Civil; 150 y 834 del de Procedimientos y 57 de la Ley de Tribunales, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito.— Notifíquese.— Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srio.

Apreciación de la circunstancia atenuante de espontánea confesión.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua.—Febrero cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vista en consulta la criminal instruída contra Jorge López, de veintitún años de edad, soltero, labrador, hondureño, vecino de Santa María, departamento de La Paz, por lesión grave, por dejar cicatriz visible, que ejecutó en el vértice facial de la mandíbula derecha de Nemesio González, del propio domicilio, el día quince de Agosto del año próximo pasado, en el punto llamado "Cerro de Bala," de la aldea de Jutute, jurisdicción del citado pueblo.

Vista la sentencia definitiva que en dicha causa pronunció el Señor Juez de Letras del departamento aludido, en treinta de Enero del corriente año, en la cual condena al pro-

cesado López, por el delito de que se ha hecho mención, á diez y seis meses y un día de presidio menor en la cárceles de La Paz, con el abono legal, á satisfacer la curación del herido, á suministrar alimento al mismo y á su familia por el tiempo que haya estado impedido para el trabajo, y á perder el arma con que delinació; fundándose en que el cuerpo del delito y la responsabilidad criminal del reo se hallan legalmente acreditados en los autos, sin que su defensa lo hubiese exculpado en manera alguna: en que por la lesión en referencia, el procesado se ha hecho acreedor á la pena de presidio menor en su grado medio, y en que no concurrieron en el hecho circunstancias atenuantes ó agravantes apreciables.

Considerando: que si bien la sentencia relacionada es procedente en cuanto á la condena- ción del reo, por conformarse en este sentido con el mérito de los autos y las leyes de especial aplicación, la pena que se le impuso es excesiva en razón de que mediando á su favor la atenuante de confesión espontánea, sin la cual no había antecedentes bastantes para condenarlo, el castigo que merece por la ley, debe indígirsele en su período mínimo.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 1.º, 12, número 12, 27, 29, 34, 61, 65, 71, números 2.º y 7.º, 72, 402, número 3.º y 415 del Código Penal; 150, 370, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, y 59 de la Ley de Tribunales, confirma la sentencia que se consulta, reduciendo á catorce meses la pena de presidio que en número de diez y seis y un día se había impuesto en el propio fallo, y manda se haga en forma la devolución de los antecedentes para los efectos de ley.—Notifíquese.—Soto.—Cruz.—Medal Francisco Inestroza, Srio.

Concurrencia de los delitos de atentado y desacato.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa instruída contra Servando Morillo, de treinta años de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de San Jerónimo, en este departamento, por agresión é injurias que co-

metiera contra el Señor Alcalde de Policía, Don Marcelo Cardona, en el citado pueblo, la noche del siete al ocho de Septiembre del año próximo anterior.

Aparece: que con motivo de un altercado que Morillo tuvo con el Alcalde Cardona, por una guitarra, en la fecha de que se ha hecho mérito, y en ocasión en que aquel funcionario andaba como Jefe de ronda, celando el orden público, el primero dijo al segundo que era un embustero, según lo aseguran los testigos Andrés Montoya, Heduvigis Cardona, Braulio Hernández y Nicolás Izcoa.

Aparece: que habiendo ordenado el Alcalde Cardona á su auxilio, que condujese á la cárcel á Morillo, éste, en el acto de la conducción, lanzó una patada y pescozada al predicho empleado, como lo afirman Sinesio Reina y Concepción Montoya, añadiendo Heduvigis Cardona y Braulio Hernández que también le tiró golpes con la guitarra, con cuyo instrumento dice Toribio Garrido haber visto que Morillo amenazó al mismo empleado.

Aparece: por el testimonio de Heduvigis Cardona, que el procesado Morillo trató de sin vergüenza y mendigo al Alcalde Cardona, que por el de Braulio Hernández, Nicolás Izcoa y Alejo Vásquez, le dijo que era un infeliz; que el propio Vásquez y Nicolás Izcoa aseguran haberle proferido que era un desgraciado, conviniendo Vásquez con Heduvigis Cardona en que también lo trató de mendigo.

Aparece: que las expresiones injuriosas que se han relacionado fueron vertidas por Morillo contra el Alcalde Cardona, en su presencia, según lo testifican Heduvigis, Cardona y Braulio Hernández.

Aparece: por el dicho del mismo Cardona, Andrés Montoya, Nicolás Izcoa, Braulio Hernández y Sinesio Reina, que el Alcalde en referencia, la noche en que fué ofendido por Morillo, andaba funcionando como Jefe de ronda y portaba el bastón que simboliza su autoridad.

Aparece: que el Juez de Paz de San Jerónimo que instruyó la sumaria, dictó auto de prisión contra Servando Morillo, el diez y siete de Setiembre referido, fundándose en el mérito de los autos; y que el reo, en su declaración

incógnita, reconoció que Cardona era Alcalde de Policía; y que había cometido contra él desacato, porque le dijo que á él no lo mandaba nadie.

Aparece: que elevado el juicio á plenario y recibido el juicio á prueba, el defensor del reo, tachó por razón de parentesco con el Alcalde ofendido, á Hedavigis Cardona v Braulio Hernández: que admitida la primera fué acreditada por la defensa; y que la relativa á Hernández, se declaró sin lugar por el Juez de la causa.

Aparece: que por suficiente número de testigos se estableció la anterior conducta irreprochable del procesado.

Aparece: que habiendo intentado la defensa justificar que el reo no injurió al Alcalde Cardona; y que éste no andaba como autoridad sino como paseador cuando fué ofendido, los testigos propuestos con tales objetos, no los acreditaron con arreglo á derecho.

Aparece: que la propia defensa tachó á Concepción Montoya, Toribio Garrido y Alejo Vásquez, por haber estado ebrios y fuera de su juicio cuando acaecieron los hechos que motivan el proceso, y á los cuales se remiten en sus declaraciones del sumario; y que aunque fué admitida la tacha, no lo acreditó en manera alguna.

Aparece: que para invalidar las declaraciones de Nicolás Izcoa y Braulio Hernández, se opuso contra el primero la tacha de amistad íntima con el Alcalde Cardona, y contra el segundo la de interés directo ó indirecto por la condenación de Morillo; y que tales tachas fueron declaradas sin lugar por el Tribunal.

Aparece: que en defensa del reo se adujeron testigos que declaran que la noche en que fué ofendido el Alcalde Cardona, no tocaba á éste turno de ronda en San Jerónimo; sino al Juez de Paz del mismo pueblo.

Aparece: que computadas la fecha en que se recibió el juicio á pruebas, las interrupciones que sufrió el término respectivo por causas de apelación, y el día en que fueron evacuados todos los interrogatorios á que se refieren las justificaciones hasta aquí relacionadas, las mismas resultan recibidas fuera del término legal que con tal fin se había otorgado al defensor.

Aparece: que hecha unión de las probanzas, el Abogado representante del reo, alegó haber aducido justificación plena de que el Alcalde Cardona no andaba ejerciendo funciones de su cargo cuando sucedieron los hechos que dieron origen al sumario; y que no injurió Morillo de ninguna suerte en la misma ocasión al referido funcionario.

Aparece: que previa citación para definitiva, el Juez de Letras accidental de este departamento pronunció sentencia en la causa, el catorce de Enero próximo pasado condenando al prevenido Morillo á satisfacer una multa de ciento cincuenta pesos aplicables al tesoro público; fundándose en que el delito de desacato aparece plenamente probado en el proceso, sin haber habido agresión á mano armada, ni golpes ó bofetada sobre el Alcalde ofendido; y en que debe abonarse al reo la circunstancia atenuante de conducta irreprochable anterior.

Aparece: que habiendo apelado del antedicho fallo el defensor de Morillo, reprodujo en esta instancia las alegaciones hechas en su escrito de buena prueba ante el Juzgado de Letras pidiendo por ellas la absolución de su defendido; y que en el término que para una prueba especial de testigos se le concedió por esta Corte no compareció otro más que Mariano Mejía á dar su declaración, que por ser único es innecesario relatar. Tramitado el recurso con arreglo á derecho, y habiéndose citado para sentencia.

Considerando: que por suficiente número de testigos aparece probado con plenitud legal en los autos que Servando Morillo cometió en la fecha y lugar de que al principio se hizo referencia contra el Alcalde Marcelo Cardona, el delito de atentado, consistente en los pecezones, patadas y golpes con una guitarra que le arrojara, cuando se trataba de conducir al propio Morillo á la cárcel, y el de desacato que importan las injurias que le profirió y se han expresado en la relación que antecede.

Considerando: que la defensa del reo no desvirtuó en manera alguna las pruebas antedichas ni lo exculpó de otro modo ó atenuó su responsabilidad criminal, ya que como se ha dicho, todas las justificaciones rendidas con

esos objetos, se recibieron fuera del término legal, en cuyo caso son de ninguna importancia en derecho; y que por tales razones debe dictarse contra el propio Morillo, sentencia condenatoria.

Considerando: que si bien por la ley, los delitos de atentado y desacato tienen penas distintas; en el caso presente, por haberse cometido en un solo acto, debe imponerse al reo la mayor del más grave, que lo es la del atentado en virtud de que las injurias proferidas contra el funcionario ofendido, son de carácter leve á juicio de este Tribunal.

Considerando: que la pena del atentado de que se trata, por no haber concurrido las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 264 del Código Penal, es la de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de sesenta á trescientos pesos, y que teniendo arbitrio el Tribunal para optar por cualquiera de ellas, ha juzgado más conveniente hacer aplicación de la primera, en la cuantía que se conforma más con la equidad.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 1.º, 27, 29, 60, 61, 62, 71, regla 7.ª, 78 y 264 del Código Penal; 150, 258, 330 regla 2.ª y 934 del Código de Procedimientos; y 57 de la Ley de Tribunales; reformar la sentencia apelada, condena á Servando Morillo á sufrir nueve meses de reclusión con el abono legal, en las cárceles de esta ciudad, y al pago de las costas, daños y perjuicios.— Notifíquese.—Soto.—Cruz.—Medal.—Ramón M. Nolasco, Srio.

Imposición de la pena en el hurto de caballos ó bestias de silla ó carga.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Marzo siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa instruída contra Ciriaco Quirós, de treinta años de edad, casado, labrador y vecino de la ciudad de Yoro, por el delito de hurto de una potranca de dos á tres años, colorada encendida, con una lista blanca y natural en la frente, y patas blancas, de la propiedad de Don Marcelo Meléndez, la que pastaba en Las Lomas, término municipal de Yoro, y de donde desapareció sin haberla ven-

dido el dueño á ninguna persona, apareciendo en la comisaría de Locomapa, en poder de Don Simón Mejía, por habérsela comprado á Francisco Zúñiga, á quien Ciriaco Quirós se la vendió por la suma de diez pesos, hechos que afirman los testigos que en número suficiente fueron examinados en la parte informativa de este juicio.

Aparece: que los peritos nombrados para justipreciar la potranca en cuestión, le dieron el valor de doce pesos; y que con el mérito de lo actuado, el instructor decretó prisión contra Ciriaco Quirós, con fecha once de Octubre del año próximo pasado.

Aparece: que el reo, tanto en su indagatoria como en el acto de los cargos, afirma haber vendido la potranca de que tratan estas diligencias, por orden de Apolinario Velásquez.

Aparece: que en el término de pruebas, el defensor del reo trató de justificar que Quirós había vendido la referida potranca de orden de Apolinario Velásquez, hecho que no pudo establecer en debida forma, lo mismo que la irreprochable conducta de su defendido.

Aparece: que previa la citación de ley, el Juez de Letras del departamento de Yoro, con fecha doce de Febrero anterior, pronunció sentencia definitiva, condenando á Ciriaco Quirós á seis meses y un día de prisión en las cárceles de Yoro, á devolver la potranca hurtada y al pago de las costas y perjuicios, fundándose en que tanto el delito de hurto como su autor responsable, se encuentran justificados en los autos con la plenitud que requiere la ley; y en que no concurre á favor del reo ninguna circunstancia atenuante ni agravante en su contra.

Aparece: que de la sentencia relacionada, conoce en consulta este Tribunal; en virtud de haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el reo.

Considerando: que si bien la condenación del reo, es procedente por fundarse en la prueba plena que del delito y de su responsabilidad criminal registra el proceso, la pena que se le impuso, no es la que debió infligirsele, según lo prescrito en el artículo 455, inciso 2.º, en combinación del 452, número 3.º del Código Penal, por lo que debe reformarse la sentencia relacionada.

Considerando: que la pena de que se ha hecho mérito debe aplicarse al procesado en su período medio por no haber concurrido en el hecho circunstancias atenuantes ó agravantes apreciables.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos citados y de los 1.º, 27, 29, 60, 65, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 72 y 80 del Código Penal; 150, 330, regla 2.ª, 370 y 934 del de Procedimientos y 57 de la Ley de Tribunales, reformando la sentencia consultada, condena á Ciriaco Quirós, por el delito relacionado, á un año seis meses de presidio, con el abono legal, y en las cárceles de Yoro, lo mismo que á la devolución de la potranca hurtada y al pago de costas, daños y perjuicios. Notifíquese.—Soto.—Cruz.—Medal.—Ramón M. Nolasco, Srio.

Delito de desobediencia militar.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la criminal instruída contra el cabo corneta Mónico Torres, de veinticinco años de edad, vecino de esta ciudad, por desobediencia militar á la autoridad del Señor Comandante Local de este círculo y jefe inmediato del cuartel, Comandante 1.º don Antonio Castelar, delito que se asegura cometido entre las siete y ocho de la noche del treinta y uno de Agosto último y como á las seis de la mañana del primero de Septiembre siguiente, en el mismo cuartel de esta ciudad.

Vista asimismo en apelación la sentencia definitiva dictada en la expresada causa, con fecha diez y seis de Enero del corriente año, por el Señor Juez de 1.ª Instancia Militar de este departamento, en la cual condena al reo Mónico Torres, por el delito de desobediencia antes referido, á sufrir cuatro meses de cárcel militar en esta ciudad, á perder su grado de cabo y al pago de costas; fundándose:

1.º—En que el cuerpo del delito se halla bien establecido en el proceso, con el testimonio de cinco declaraciones contestes.

2.º—En que el reo Torres tenía á su cargo las obligaciones de cabo corneta, pues como tal lo conceptúan los testigos de la instrucción.

3.º—En que para constituirle en los deberes de su cometido no es indispensable que se haya hecho constar así en la orden general de su alta, con tanto más motivo cuanto que no es de ley ni de práctica, que se ponga orden general para dar alta á cada individuo de tropa que ingrese en el servicio activo.

4.º—En que el reo no ha negado que se le hubiera encargado el oficio de corneta, ni se ha rendido prueba sobre el particular.

5.º En que los autos ofrecen justificación cumplida de que el Capitán Meza le requirió, con la autoridad del Comandante Castelar, para que diera los toques de ordenanza á lo cual se rehusó el procesado.

6.º—En que no hay contradicción sustancial en las declaraciones del Capitán Meza y Eusebio Cárcamo con respecto á la desobediencia cometida el día primero de Septiembre, pues no han negado que se verificara en esa fecha, aunque afirman que Torres desobedeció el treinta y uno de Agosto, siendo así que no se excluyen dos hechos distintos y sucesivos; y que aun en el supuesto de estimarse impugnadas esas dos declaraciones quedan en vigor contra el reo las de Emigdio Bonilla y Segundo Giriza, que no han sido legalmente desvirtuadas; y

7.º—En que la desobediencia cometida el día primero de Septiembre tuvo lugar ante tropa formada y debe castigarse con cárcel militar graduando la duración de ésta en conformidad con la ley.

Considerando: que las pruebas aducidas por el defensor del reo en primera y segunda instancia, no desvirtúan en manera alguna el mérito que suministra el proceso á cargo del predicho reo, por lo cual el fallo apelado es procedente en derecho, aún apreciándose como lo hace este Tribunal, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del expresado reo.

Considerando: que por las razones expuestas, y las que sirvieron de fundamento al Juez á que debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 1.º, 13, 15, 24, 25, 26, 27, 53, 102, 103, inciso 2.º del Código

Penal Militar; 12, número 8.º, 71, reglas 2.ª y 7.ª del Código Penal; 150, 330 y 934, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, confirma en todas sus partes el fallo de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Soto.—Castillo.—Cruz.—Ramón M. Nolasco, Secretario.

Elementos constitutivos del desacato grave.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa instruida contra Enrique Green, de cuarenta y seis años de edad, soltero, zapatero, natural de Jamaica y vecino de La Ceiba, por el delito de desacato contra el auxiliar de la aldea de Juan López, el veintisiete de Enero del corriente año, como á la una de la tarde y en la casa de habitación del expresado reo.

Aparece: que el Juez de Paz 1.º de La Ceiba, siguiendo la averiguación correspondiente, examinó varios testigos en el sumario, entre los cuales el auxiliar de Cayo Inglés y Salvador Soto, entre otras cosas, declaran contestes que el veintisiete de Enero del corriente año, como á la una de la tarde, el auxiliar de Juan López perseguía á Enrique Green por amenazas que había hecho al auxiliar de Cayo Inglés, Don Aquilino Medina: que encontraron á Green en el corredor de su propia casa, armado de un revólver y una caja de cápsulas: que al intimarle se rindiera, apuntó con el revólver cargado al auxiliar Camilo Carías; pero que como el auxilio estuviera listo, no le dieron tiempo de disparar el revólver pues luego lo capturaron y desarmaron.

Aparece: que el testigo Basilio Macedo declara: que el veintisiete de Enero, después de mediodía, fué llamado por el auxiliar Camilo Carías para ir á capturar á Enrique Green, ignorando el declarante por qué motivo: que al llegar á la casa donde vive Green lo encontraron en el corredor, y cuando trataron de capturarle sacó un revólver de la bolsa, ignorando si estaba cargado, sin haber visto que con él apuntaba á alguna persona, pues el auxilio luego lo capturó y desarmó de un revólver y una caja de cápsulas.

Aparece: que con el mérito de lo actuado, el instructor decretó prisión contra Green, el dos de Febrero último, que el reo, tanto en su indagatoria como en el acto de los cargos, negó haber cometido el delito por que se le juzga, y que el defensor no alcanzó á exculparlo en el término de pruebas, sin haber establecido siquiera la irreprochable conducta de aquél, no obstante el interrogatorio presentado al efecto.

Aparece: que previa la citación respectiva, el Juez de Letras de Colón, con fecha trece del mes en curso, pronunció sentencia definitiva, en la cual absuelve á Enrique Green del delito en referencia, fundándose en que el hecho cometido por Green no constituye delito, ya que no hay ley que prohíba portar arma dentro del propio domicilio, ni hubo orden dictada por autoridad competente para allanar el domicilio de Green, según lo dispone el artículo 860 del Código de Procedimientos, y en la circunstancia de no haber encontrado cargado el revólver que portaba Green, ni haber hecho uso de él para impedir su captura, y otras más que se desprenden de la simple lectura del proceso, comprueban la falta de culpabilidad del indiciado.

Aparece: que de la sentencia relacionada conoce en consulta este Tribunal.

Considerando: que el hecho de haber apuntado Enrique Green con su revólver cargado, según aparece de autos, al auxiliar de Juan López, Don Camilo Carías, en momentos en que éste, ejerciendo funciones de su cargo, trataba de capturarlo por faltas anteriores cometidas por Green contra el auxiliar de Cayo Inglés, Don Aquilino Medina, constituye el delito de desacato previsto por el artículo 266, caso 3.º, número 3.º del Código de Procedimientos, sin que pueda alegarse en contrario que por el allanamiento de la casa de Green por la autoridad que iba á capturarlo y por el derecho que tenía el reo de portar arma dentro de ella, no cometió el delito de que se trata, con el asestamiento del revólver de que se ha hecho mérito; toda vez que la obediencia á los requerimientos de las autoridades es de derecho público, y no es lícito á los particulares rebelarse contra ellas juzgando por sí de la justicia con que proceden.

Considerando: que los autos registran plena prueba de la delincuencia del procesado: que éste no la desvirtuó en su defensa, y que por no haber concurrido en el hecho circunstancias apreciables, debe aplicarse aquél la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de cincuenta pesos, en virtud de conceptuarse grave por el Tribunal la amenaza constitutiva del desacato.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1.º, 27, 29, 34, 60, 62, 266, número 3, caso 3.º, y 267 del Código Penal; 150, 330, regla 2.ª y 934 del de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales; revocando la sentencia consultada, condena al reo Enrique Green, por el delito de que se ha hecho mérito, á un año y un día de reclusión en las cárceles de Trujillo, con el abono legal, al pago de cincuenta pesos de multa á beneficio del Tesoro Público, á la pérdida del arma con que delinquiró y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Soto.—Cruz.—Medal.—Ramón M. Nolasco, Srio.

Legítima defensa.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua.—Junio doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa instruída contra Valentín Hernández, de treinta y un años de edad, soltero; y contra Benito Fletes, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y ambos vecinos del pueblo de Jicoa, por el delito de lesiones que recíprocamente se causaron en casa de la Señora Soledad Soto, situada en el expresado pueblo de Jicoa, como á las once de la mañana del día veintisiete del año próximo pasado.

Aparece: que el Juez de Paz de Jicoa, á virtud de denuncia hecha por el Alcalde de Policía de aquel lugar, y siguiendo la averiguación correspondiente, nombró peritos para el reconocimiento de las heridas á los Señores Cesáreo Pagoaga y Vicente Hernández, á quienes se encontraron en Benito Fletes una herida en el brazo izquierdo de la sangradera

para el puño (como de cuatro pulgadas de largo, y media de profundidad,) que necesitará de la asistencia médica como veinte días, y que estará hábil para el trabajo entre un mes veinte días, contando desde la fecha en que fué herido, le reconocieron también dos rayones en el lomo del mismo lado izquierdo y un punzoncito en el propio lugar, siendo todas ellas leves; que en la persona de Valentín Hernández reconocieron una herida en el lugar del puño, hacia á la sangradera, de cuatro pulgadas de largo, tres de ancho y una de profundidad; que necesitará de la asistencia médica como un mes quince días, y que estará hábil para el trabajo entre dos meses quince días, poco más ó menos.

Aparece: que un número suficiente de testigos declaran contextes que en el día y hora indicados, y en casa de la Señora Soledad Soto, situada en el pueblo de Jicoa, Benito Fletes y Espiridión Lanza estaban contratando un potro: que en eso llegó Valentín Hernández y se dirigió á donde estaba la Señora Nicolasa Chavarría: que al pasar por donde estaban Espiridión Lanza y Benito Fletes, aquél dijo: “yegua:” que preguntado Hernández por Espiridión Lanza si se estaba mofando de ellos, aquél le contestó que sí, y que si quería topar con él acercándose á ellos con una navaja media oculta: que entonces Benito Fletes le dijo á Valentín Hernández que se dejara de aquello, que no lo satirizara: que por este motivo Valentín dió á Benito un empujón y le tiró una escurrida con, la que le causó una herida en el brazo izquierdo, que entonces Fletes sacó su cuchillo, y en la puerta de la casa hirió á Valentín Hernández en el brazo izquierdo hacia la sangradera, siendo capturado por el Sub-Comandante.

Aparece: que los reos en su indagatoria niegan la comisión del hecho por que se les juzga, habiéndolo confesado en el acto de los cargos Benito Fletes.

Aparece: que elevado el juicio á plenario, el defensor de Benito Fletes justificó que éste ha sido siempre de irreprochable conducta y que no ha sido encarcelado por injurias á particulares ni por ebriedad; y el de Valentín Hernández probó la irreprochable conducta y la

ebriedad casual en que se encontraba cuando delinquirió.

Aparece: que previa citación, el Juez de Letras del departamento de Colón, con fecha veintiséis de Mayo próximo anterior, pronunció sentencia definitiva en la cual condena á Valentín Hernández á sesenta días de prisión, á la pérdida del arma con que delinquirió y al pago de costas, daños y perjuicios; y declara á Benito Fletes exento de responsabilidad criminal, fundándose en que la pena que corresponde á Hernández es la señalada en el inciso 4.º del artículo 402 del Código Penal, rebajada convenientemente en virtud de aparecer en su favor la atenuante de irreprochable conducta y de haber delinquido en estado de embriaguez; y en que en Fletes aparece justificada, la circunstancia eximente de haber obrado en su propia defensa, concurriendo en ella todas las condiciones que la ley requiere para eximir de responsabilidad.

Aparece: que de la sentencia relacionada conoce en consulta este Tribunal.

Considerando: que el cuerpo del delito de lesiones y la responsabilidad criminal de Benito Fletes y Valentín Hernández se encuentran comprobados en los autos con la plenitud que requiere la ley.

Considerando: que las diligencias suministran plena prueba para conceptuar á Benito Fletes irresponsable del delito por que se le juzga, toda vez que en su favor milita la circunstancia 4.ª del artículo 11 del Código Penal con todas las condiciones que ella requiere para eximir de responsabilidad criminal, por lo que la absolución de éste procede de derecho.

Considerando: que á favor de Valentín Hernández concurren los atenuantes de anterior conducta irreprochable, y de haberse encontrado ebrio en los momentos en que delinquirió; circunstancias que por no ser muy calificadas no autorizan el descenso de la pena como lo hizo el Juez de la primera Instancia; pero que deben aquellas tomarse en cuenta para la imposición de la pena, siendo ésta la de presidio menor en su grado mínimo.

Considerando: que por las razones expues-

tas es precedente la reformatoria de la sentencia que se consulta.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1.º, 11, circunstancia 4.ª, 12, circunstancia 5.ª y 8.ª, 27, 29, 60, 61, 62, 65, 71, reglas 2.ª y 7.ª, 72, 402, número 4.º y 415 del Código Penal, 150, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, reformando la sentencia referida, condena al reo Valentín Hernández, á sufrir tres meses de presidio en las cárceles de Trujillo, con el abono legal, y á las demás penas accesorias que envuelve dicha sentencia; y la confirma en cuanto absuelve de toda responsabilidad á Benito Fletes por el delito de que se ha hecho mérito; y por cuanto el Juez de Letras de Colón, Licenciado Don Manuel Bonilla, al fallar los juicios que ante él se hallan pendientes, no resuelve los puntos de hecho y derecho como lo previenen los artículos 148 y 157 del Código de Procedimientos, se le amonesta para que en lo sucesivo sea más solícito en el cumplimiento de los deberes que le impone la ley, sujetándose en un todo á las enunciadas disposiciones.—Notifíquese.—Soto.—Cruz.—Medal.—Ramón M. Nolasco, Secretario.

Alberto Membreño,
Abogado,
Ofrece al público sus servicios.

CUPONES.

Los días miércoles, á las horas de oficina se practicará en la Dirección General de Rentas, la conversión de los cupones vencidos, por billetes del Tesoro Nacional.

Tegucigalpa, Agosto 25 de 1891.

FEDERICO TRAVIESO.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—3.ª AVENIDA O.—N.º 42.